

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2019-00584-00 Ejecutivo de MIGUEL ANGEL VILLALBA NIETO contra JUAN MAURICIO ROMERO MARTINEZ y JENNY ANGELICA RINCON ALFONSO

Vista la actuación surtida el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación del auto de mandamiento de pago efectuada por el extremo demandante al demandado JUAN MAURICIO ROMERO MARTINEZ, toda vez que no se da cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitido de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme con lo expuesto en la sentencia C -420 del 24 septiembre de 2020. Corte Constitucional, MP. Richard Ramírez Grisales^[1].

SEGUNDO: TENER EN CUENTA en cuenta que la demandada YENNY ANGELICA RINCON ALFONSO, fue notificada por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP y dentro del término legal no formuló excepciones.

TERCERO: ORDENAR que por la secretaria se remitan las copias solicitadas por los apoderados judiciales de los demandados a través de sus respectivos correos electrónicos.

CUARTO: TENER por notificado al demandado JUAN MAURICIO ROMERO MARTINEZ, por conducta concluyente, desde el día 31 de enero de 2022, fecha en que radicó escrito de excepciones, de acuerdo al artículo 301 del CGP.

QUINTO: POR la secretaria contabilícese el término con el que cuenta el demandado JUAN MAURICIO ROMERO MARTINEZ para ejercer su derecho de defensa. Téngase en cuenta el escrito de excepciones visto a folio 114 a 115 de este cuaderno.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado MARINO ZULUAGA BOTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.090.537 y TP. 14.951 del CSJ, como apoderado judicial del demandado JUAN MAURICIO ROMERO MARTINEZ.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MARLEN VALDERRAMA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.647.760 y TPA. 24.175 del CSJ como apoderada judicial de la demandada JENNY ANGELICA RINCON ALONSO, de conformidad con el poder que obra al folio 107.

OCTAVO: VENCIDO el término indicado en el numeral cuarto regrese el proceso al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.149 Hoy quince (15) de
noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria
Diana María Acevedo Cruz*

^[1]En dicha sentencia la corte plasmó: «En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia».

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17f484d3637f51f74a6f85ca2e38fe2c6f5258de0a1d37da3b5c3f242147b78**

Documento generado en 15/11/2022 06:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹¹En dicha sentencia la corte plasmó: «En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia».

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2019-00584-00 Ejecutivo de MIGUEL ANGEL VILLALBA NIETO contra JUAN MAURICIO ROMERO MARTINEZ y JENNY ANGELICA RINCON ALFONSO

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha en el cual se reconoce personería a los apoderados de los demandados JUAN MAURICIO ROMERO MARTINEZ y JENNY ANGELICA RINCON ALFONSO.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.149 Hoy quince (15) de
noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz